



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MARÍA AURORA MONTOYA ESCOBAR
DEMANDADA	MARÍA IRENE DAVID ÚSUGA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00113 00 conexo al 05001 40 03 027 2019 00696 00
DECISIÓN	Ordena Registrar Sentencia, Cancelar Anotaciones y Registrar Embargo

Se allega la solicitud del apoderado de la parte demandante para que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos para que acate la orden de embargo decretada.

Conforme a lo anterior, se tiene que, una vez revisado el expediente en conjunto con el del proceso Declarativo con radicado 05001 40 03 027 **2019 00696 00**, en la Sentencia Nro. 141 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) en la cual se estimaron parcialmente las pretensiones, misma que sirvió de título ejecutivo base del presente proceso, se omitió ordenar su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad.

Al respecto, vale recordarse que el inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso establece que:

(...)

*“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. **Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.**”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En razón de ello, de manera oficiosa, se habrá de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, la inscripción de la Sentencia

Nro. 141 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) en el folio de matrícula N° **001-1156075** así como la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda. (Anotación Nro. 005 y 006 del F.M.I.)

Ahora bien, dado que la sentencia de primera instancia en el proceso Declarativo con radicado 05001 40 03 027 **2019 00696 00** fue favorable a la demandante, **MARÍA AURORA MONTOYA ESCOBAR**, y que desde la presentación de esa demanda se solicitó la Inscripción de la misma, la cual fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur mediante **Oficio N° 2696** del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y efectivamente se materializó, según se desprende de la Anotación Nro. 005 Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **001-1156075**, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado de la demandante es procedente conforme a lo establecido en el inciso segundo del literal a) del numeral 1. del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”

Habrà de ordenarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur que, una vez registrada la sentencia y canceladas las anotaciones posteriores a la Inscripción de la Demanda, y previo a ordenar el secuestro, proceda a inscribir la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula N° **001-1156075**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur que registre en el folio de matrícula inmobiliaria N° **001-1156075** la Sentencia Nro. 141 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) dentro del proceso con radicado 05001 40 03 027 **2019 00696 00** y, consecuencialmente proceda a cancelar las anotaciones de las transferencias de propiedad,

gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la Inscripción de la Demanda. (Anotación Nro. 005) Oficiése en tal sentido

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur que una vez haya registrado la Sentencia y cancelado las anotaciones posteriores a la Inscripción de la Demanda que fuere comunicada por este Juzgado a través del **Oficio N° 2696** del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proceda a inscribir la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula **N° 001-1156075**. (Art. 590, numeral 1., literal a del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a903666246a711ae96412700aef221c4e26fec9d02a32447e0dd4ebb835846**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020 00411 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ESTADIO 70 P.H.
Demandado	MARCELA VILLAMIZAR HERNANDEZ
Decisión	Decreta embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 01N-5116259 denunciado como propiedad de la demandada **MARCELA VILLAMIZAR HERNANDEZ**. Ofíciase en tal sentido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre el secuestro.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb04ffed90cfd7ec84573863673343ea62001df14aedc72487edc356f1797ca**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. “CREARCOOP”
DEMANDADO	ANDRÉS SUAREZ MONÁ
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00476 00
DECISION	Ordena Oficiar

Se allega solicitud el apoderado de la entidad demandante, solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA con el fin de que informe lo relativo al vínculo laboral del demandado.

En razón de lo anterior y por ser procedente la solicitud realizada, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA** para que informe a este Despacho el nombre, la dirección, el correo electrónico y el teléfono del empleador del señor **ANDRÉS SUAREZ MONÁ**.

Se **ORDENA** la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff7fda36582e9eb94cd5a0734dc3d01cecaf27a501794d75e01900daf27e649**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. “CREARCOOP”
DEMANDADO	ANDRÉS SUAREZ MONÁ
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00476 00
DECISION	Traslado liquidación, ordena remisión

De la liquidación del crédito se corre traslado al demandado, y en firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b7404e796ef3fccb57446fc287e651bb6f48e62508456ee9edf65c94999b54

Documento generado en 29/06/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS PEREZ BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00661 00
DECISIÓN	Requiere Transunión, ordena remisión

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente, se ordena requerir a TRANSUNIÓN, para que informe por qué ha no ha dado respuesta al oficio 2186 de 2022, en el que se ofició para que suministrara la información contenida en sus bases de datos, y que permita identificar todos los productos financieros cuyo(a) titular sea LUIS CARLOS PEREZ BEDOYA.

Se ordena la remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82750c1c0f4acb7896a56d45783afc85de5ad691641094469925bb89da5ed6b7**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MARÍA AURORA MONTOYA ESCOBAR
DEMANDADA	MARÍA IRENE DAVID ÚSUGA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00113 00 conexo al 05001 40 03 027 2019 00696 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se la constancia de la notificación por aviso remitida a la demandada.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por **MARÍA AURORA MONTOYA ESCOBAR** en contra de **MARÍA IRENE DAVID ÚSUGA**, quien fue debidamente notificada por aviso. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Sentencia base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **MARÍA AURORA MONTOYA ESCOBAR** en contra de **MARÍA IRENE DAVID ÚSUGA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83d4de6b03697ab1718195df472b4a16d35233743241336c27d7b7a8e42a391**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO MIRADOR DE LA MOTA I P.H.
DEMANDADO	YAQUELINE MARGOTH MARIN LEDESMA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00182 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO,CON SENTENCIA

Se incorpora la solicitud de reconocimiento de nuevas cuotas de administración allegada por la apoderada del demandante sin trámite por carencia de objeto, toda vez que se ha solicitado la terminación del proceso

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado del demandante, por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con promovido por EDIFICIO MIRADOR DE LA MOTA I P.H. contra YAQUELINE MARGOTH MARIN LEDESMA.

SEGUNDO: en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares, con previsión de remanentes:



1. Embargo del vehículo automotor identificado con placa XCU19C de la Secretaría de Movilidad del Chocó, propiedad de la demandada YAQUELINE MARGOTH MARÍN LEDESMA, Líbrese el oficio ante correspondiente
2. Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-922204 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada YAQUELINE MARGOTH MARIN LEDESMA, ofíciase en tal sentido, en caso de que se haya perfeccionado porque no obra prueba de retiro del oficio.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c1ecd25f29d6a35fdad6b1e157177bfa034c48f1db498e8d72dc381cd674ba**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE	MARÍA VICTORIA RÍOS LOPERA
SOLICITADA	TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA. “EN LIQUIDACION”
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00556 00
DECISIÓN	Rechaza Solicitud Por No Subsananar

Mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 15 del mismo mes y año, se inadmitió esta solicitud, para que la parte solicitante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la solicitud, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se RECHAZA la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b77f5b780cdca78507268178d818bfcdff51a94b7ad3610baee261f18e8a20**

Documento generado en 29/06/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	OSCAR HUMBERTO RESTREPO SALAZAR
DEMANDADO	JOHN KENNEDY MEDINA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00992 00
DECISIÓN	Acepta Sustitución Poder, ordena remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado del demandante **ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ**, al abogado **SANTIAGO FERNÁNDEZ BARCO** portador de la **T.P. N° 206.952** del C.S. de la J. para representar judicialmente a la parte demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

Se ordena la remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f079801140269cf7768fda734bb9714fa5bf5bad2e9d96c115d25528d7f83616**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021 01180 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	C.I. DESARROLLO E INGENIERIA S.A.S
Demandado	FREDY EMILIO MONTOYA HERNANDEZ
Decisión	Resuelve sobre medidas, ordena oficiar nuevamente

Vista la anterior solicitud, se hace saber al memorialista que las medidas en efecto fueron decretadas mediante auto del 7 de marzo de 2022, pero no se observa que se hubiera radicado el respectivo oficio, para lo cual se requiere al demandante a efectos que dé cuenta sobre su gestión. De cualquier manera, se ordena oficiar nuevamente a la Cámara de Comercio de Medellín para que, si es del caso, tome nota del embargo en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FEMH INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Además, de conformidad con lo normado en el artículo 593.6 del C.G.P se oficiará al representante legal de esa empresa comunicándole el embargo y advirtiéndole que debe tomar nota en el libro de accionistas y dar cuenta al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. También, se aclarará que los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041027, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha

reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso.

Finalmente, se comparte acceso únicamente desde el correo del apoderado demandante 05001400302720210118000-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e72cedfb8401910dd959af14ee2bc64d1d75218a0e8dfdbd1c2e93d8f29f6f**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

Juan Manuel Restrepo
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021 01394 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	TAURINO LEANDRO SILGADO TORRES Y OTROS
Decisión	Termina por pago.

Se incorporan la liquidación del crédito sin trámite por carencia de objeto, toda vez que se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso promovido por **DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.** contra **TAURINO LEANDRO SILGADO TORRES** y **YULIZA BEATRIZ GAVIRIA PÉREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, con previsión de remanentes eventuales:

- Embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°.340-93431, de propiedad de la parte demandada **TAURINO LEANDRO SILGADO TORRES**. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.
- El embargo y retención de los dineros que posee el demandado **TAURINO LEANDRO SILGADO TORRES** en las cuentas N°251916, 003229 y 385462 en BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO DE BOGOTÁ respectivamente.
- El embargo y retención de los dineros que posee la demandada **YULIZA BEATRIZ GAVIRIA PÉREZ** en las cuentas N°748332 y 285577 en BANCOLOMBIA.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68065a7142dcfa0f6650406fdf363e456053b0fba46af7aac6b4d7bfb7f7b01**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00022 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	CORAXON S.A.S.
DECISIÓN	Requiere artículo 317 CGP, ordena remisión

Se incorpora y pone en conocimiento para los fines pertinentes la respuesta emitida por parte de Savia Salud EPS referente al embargo previamente decretado para lo que se estime pertinente por la parte demandante. A Savia Salud se le hará saber que deberá retener los dineros en la proporción ordenada a la espera de decisión al respecto.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante, bajo el apremio del artículo 317 del CGP, previo a la notificación de la demandada que continúa pendiente, para que gestione el oficio dirigido a la EPS. Consecuente con lo anterior, se otorga un término de 30 días con el fin de que se cumpla con la carga procesal antes mencionada so pena de decretarse el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo superior PCSJA22-12028 del 19/12/2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJANTA23-102 del 26 de mayo de 2023 y CSJANTA23-106 del 1º de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se ordena la remisión del expediente al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d17fcb221319eb199b4ff327740e4e29ff8d18ed4bcd007aad19fd37711516**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MONICA ANDREA ESCUDERO PINO
DEMANDADO	NELSON CANO GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00101 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO,CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la demandante, por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros retenidos, incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CON DINEROS RETENIDOS, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con promovido por MONICA ANDREA ESCUDERO PINO. contra NELSON CANO GIRALDO

SEGUNDO: en consecuencia, se levantará la medida cautelar de embargo de la quinta arte que excede el salario mínimo que devenga el demandado NELSON CANO GIRALDO al servicio de la empresa TELESENTINEL DE ANTIOQUIA LIMITADA. Ofíciase en tal sentido, con previsión de remanentes.

TERCERO: ENTREGAR A LA DEMANDANTE, conforme a lo solicitado, los dineros retenidos hasta el valor de \$500.000,00, los dineros retenidos que excedan dicha



cantidad se entregarán al demandado a quien se haya hecho las retenciones, en caso de ser necesario hágase el fraccionamiento correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88404a953de8611601ce7b9ff91c3ff6d08a81cb56ed6989a3193f24e044c0c5**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ROCIO DEL SOCORRO BEDOYA DE LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00378 00
DECISION	Pone en conocimiento. Traslado, remite a juzgados de ejecución.

Se incorpora el diligenciamiento de los oficios y se pone en conocimiento la respuesta de Transunión. De la liquidación del crédito aportada se corre traslado a la parte demandada y se ordena remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de Medellín.

Acceso desde correo del apoderado 05001400302720220037800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23098f4eaf2e31e152fca57a5b2f6380ead705b2e2162fd39a57c5cf582085e0**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	JORGE MARIO BARRIOS.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00511 00
DECISIÓN	ORDENA LA VENTA

Téngase en cuenta que mediante auto del siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022)se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de JORGE MARIO BARRIOS., el cual fue citado a la diligencia para la notificación personal conforme al art. 291 del C.G.P. por correo convencional, recibido el día 23 de enero de 2023, y se le recibió el aviso correspondiente al art 292 del C:G:P. el día 20 de febrero de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el inmueble objeto de la acción se encuentra embargado y ya se ha decretado el secuestro sobre el mismo y el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de hipoteca, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele el crédito y las costas, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$3´500.000,00. Líquidense por secretaría.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: En firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c122cb89b7b153290407667d8703dcb7c6751a165e7c0225011a2af8b37d7df6**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	RESFA ROSA GOMEZ GARCIA
DEMANDADO	EAGLE TRANS VIP S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00534 00
DECISIÓN	DECRETA PRUEBAS Y ANUNCIA SENTENCIA ESCRITA

Se incorpora la constancia de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de Medellín, así como la constancia de la notificación personal surtida por correo electrónico.

Revisado el trámite del proceso y teniendo en cuenta que la parte demandada una vez transcurrido el término correspondiente no allegó contestación de la demanda, procede continuar con el trámite. En consecuencia, se sobre las pruebas se resuelve de la siguiente manera.

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL. En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Tomando en cuenta que la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, el Juzgado considera procedente prescindir del interrogatorio de parte, conforme a lo reglado en el artículo 97 del C.G.P

TESTIMONIAL

Se niega la prueba testimonial, toda vez que no se encuentran cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 212 del C.G.P, según el cual *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.



Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes de practicar, en firme el presente auto se dictará sentencia anticipada, según lo normado en el artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d479d44ae59640faf9bc1933d2ec7a11ae78adb7285ed3e60eed5f4c7b68aa19**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00682 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”
DEMANDADO	DIEGO DAVID ÁLVAREZ RAMÍREZ
DECISIÓN	Decreta medida cautelar

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el embargo y retención de los dineros que se encuentran o que con posterioridad sean depositados en la CUENTA DE AHORROS DE BANCO-LOMBIA No. 426101; cuenta que pertenece al demandado DIEGO DAVID ALVAREZ RAMIREZ. Se limita el embargo a la suma de \$6.000.000. **Ofíciense en tal sentido.**

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

TERCERO: En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a7984f0a76120eb07e8441aa2be424485665e8e1f866c7daca14eb039af7**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00682 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”
DEMANDADO	DIEGO DAVID ÁLVAREZ RAMÍREZ
DECISIÓN	Traslado liquidación ordena remisión

De la liquidación del crédito se corre traslado al demandado, y en firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c032ee2f0275abb98f5ee1cb9a821841b9486f00658b5f64c8718db438718b**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-01003 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR S.A.
DEMANDADO	BRIGITTE GARCÍA
DECISIÓN	Remite auto anterior, ordena archivo

El escrito radicado por la señora DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, se incorpora sin trámite porque la abogada no representa a ninguna de las partes dentro del proceso en referencia.

Se ordena archivo del proceso, sin lugar a devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3556c6f3424050bd98cdbf121ecc0c70ba69af73c176459c3500791ace5227**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	MARIA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADO	ANA CATALINA MEJIA VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01033-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación por aviso remitida a la dirección física reportada por el demandante, la cual cumple lineamientos artículo 292 del CGP.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 07 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por MARIA GLADIS TORO OCAMPO en contra de ANA CATALINA MEJÍA VÉLEZ, quien fue debidamente notificado por aviso el día 11 de mayo de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el documento base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MARIA GLADIS TORO OCAMPO en contra de ANA CATALINA MEJÍA VÉLEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a59a00fa81dbfe12692215ce0f7469e0dcb72041e6f41430a1c2b2fc2d5eb5b**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	HENDER ARLEY OSPINA GARCÍA.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01236 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorporan la constancia de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante.

Téngase en cuenta que mediante auto del 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA SA en contra de HENDER ARLEY OSPINA GARCÍA, el cual fue notificado por correo electrónico el 23 de enero de 2023; Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA en contra de HENDER ARLEY OSPINA GARCÍA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.



SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'200.000,00. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c297b945c31c336a68f7c981b3b90d8ce47774963c629be0ec6e373507ddf630**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

Juan Manuel Restrepo
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 01248 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FECAPYD
Demandado	JHONNATAN SALDARRIAGA ORTIZ
Decisión	Termina por pago. Sin sentencia

Se incorporan las constancias de notificación allegadas por apoderado del demandante, la constancia del diligenciamiento de las medidas y su respuesta, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por apoderado de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso promovido por **FECAPYD** contra **JHONNATAN SILDARRIAGA ORTIZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor identificado con placas CYX-250 denunciado como propiedad del demandado **JHONNATAN SILDARRIAGA ORTIZ**. Líbrese oficio ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandado, aclarando que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cddf98f4cd01f53fbd1f72bde2b5e114e8fdeb902ae1254a5f95796a07ade**
Documento generado en 29/06/2023 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE Menor CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	BLANCA NUBIA GIRALDO BETANCUR
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01296 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorporan la constancia de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante

Téngase en cuenta que mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por e BANCOOMEVA S.A. y en contra de BLANCA NUBIA GIRALDO BETANCUR, la cual fue notificada por correo electrónico 9 de febrero de 2023; Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de e BANCOOMEVA S.A. y en contra de BLANCA NUBIA GIRALDO BETANCUR en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$2´400.000,00. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59acb9bf572c654bc0336afad28b1e4994b7e9a68ce68c1b7783cdbd7f881e**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP
DEMANDADO	ANDRES STEVENSON ENSUNCHO ACEVEDO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01360 00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorporan la constancia de notificación allegadas por el apoderado de la parte de-
mandante con resultado negativo

En ese orden de ideas, se requiere a la apoderada del demandante para que proceda a
realizar la notificación por correo electrónico conforme a lo reglado en el artículo 8 de la
ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de desistimiento
tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f94bfa8bb49c39fea43b69c0edec37fa7510d0774e2ed2cd5cfa9f360ff66a

Documento generado en 29/06/2023 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AGRICAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	RUBEN DARIO AGUDELO VALENCIA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01366 00
DECISION	Ordena Oficiar

Se allega a las presentes diligencias, por la apoderada de la parte actora, solicitud a fin de que se ordene oficiar a la EPS SURAMERICANA para que brinde información de los Datos de ubicación del demandado.

En razón de lo anterior y por ser procedente, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA** para que informe a este Despacho la dirección actual de residencia, el teléfono y el correo electrónico que registra en su Base de Datos del demandado **RUBEN DARIO AGUDELO VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcd0df375e165c89d09c04e055cafedc2e08a4148493425ca3984687ba000db**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH ATEHORTÚA CUERVO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00138-0
DECISIÓN	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se autoriza el retiro sin necesidad de desglose o actuación adicional, toda vez que no se han practicado medidas cautelares y tampoco se ha notificado la parte demandada. Por tanto, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b9daec9bece05168aff9bbf50975648d08f12608a8d8a32c025195781afdb9**

Documento generado en 29/06/2023 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>